

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 1100131030232021 00007 00

En atención a la documental e informe secretarial que preceden, se dispone:

1.- Bajo los apremios del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, entiéndase notificada en legal forma a CONSTRUCTORA COLPATRIA SA, la que por conducto de apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio.

Se reconoce personaría al abogado John Jairo Correa Escobar para actuar como apoderado judicial del referido ente, en los términos y para las facultades del poder conferido.

2.- Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del extremo demandado contra la providencia que en febrero 1 de 2021, admitió la demanda.

I. Argumentos del recurrente

Indica el recurrente que su inconformidad se funda en la falta de cumplimiento de los requisitos de la demanda, porque el artículo 82 del CGP, establece en ese sentido, que toda demanda debe contener:

*“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*(...)*

*“2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”*

*(...)*

*“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

De igual forma, cuando la demanda verse sobre bienes inmuebles, el artículo 83 establece como requisito adicional, que la parte debe especificar su ubicación y linderos actuales, pero en el escrito de demanda faltan:

a) Descripción e información del domicilio de las partes, pues el apoderado de la demandante omitió darle cumplimiento al numeral 2 y 10 del artículo 82 del CGP, en el sentido que no aportó la identificación que permita establecer el domicilio de la demandante; efectivamente, bajo los numerales enunciados, la demanda debe contener entre otros requisitos taxativos: (i) Dirección de las partes; (ii) Correo electrónico de los demandantes, pero, contrario a lo ordenado en la ley, en la demanda se reportan el domicilio y el correo electrónico referidos al apoderado de la demandante, más no de la parte, así:

#### **X. NOTIFICACIONES.**

La sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**, podrá ser notificada en la Carrera 54 A No. 127 A - 45 de Bogotá D.C. Correo electrónico: [elianaak.villa@constructoracolpatria.com](mailto:elianaak.villa@constructoracolpatria.com)

El señor **ANDRÉS LARGACHA TORRES (Representante Legal)**, las recibirá en la Carrera 54 A No. 127 A - 45 de Bogotá D.C., de la ciudad de Bogotá. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco su dirección de correo electrónico.

La Señora **MARIELA AYERBE DE BARRIOS**, las recibirá en la Carrera 13 No. 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6, Edificio Lawyers Center, Zona T de Bogotá D.C. Correo electrónico: [carlossanchez@lawyersenterprise.com](mailto:carlossanchez@lawyersenterprise.com) - [danielapena@lawyersenterprise.com](mailto:danielapena@lawyersenterprise.com)

El suscrito podrá ser notificado en la Carrera 13 No. 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6, Edificio Lawyers Center, Zona T de Bogotá D.C. Correo electrónico: [carlossanchez@lawyersenterprise.com](mailto:carlossanchez@lawyersenterprise.com) - [danielapena@lawyersenterprise.com](mailto:danielapena@lawyersenterprise.com)

Conforme a lo anterior, para que la demanda sea admisible bajo la normatividad procesal vigente, el demandante deberá declarar el domicilio de la parte e indicar el correo electrónico, o en su defecto, señalar que la demandante no cuenta con correo electrónico.

La ausencia de este requisito no es cuestión de poca monta pues las normas procesales han establecido la necesidad de que se registre e identifique el domicilio de las partes para efectos de dar cumplimiento a hechos procesales tan importantes como son la remisión de las notificaciones tanto del despacho como de la contra parte, así como también la práctica de pruebas.

b) Al no cumplir los requisitos legales para la admisión de la demanda, la providencia recurrida vulnera directamente el artículo 90 del C.G.P., ya que es claro que el apoderado de la demandante omitió darle trámite a los requisitos legales para la admisión de la demanda, por lo que no le es permitido al juez admitir una demanda que contenga falencias frente al lleno de sus requisitos legales.

c) Violación al artículo 83 del C.G.P., como requisito adicional para las demandas que versen sobre bienes inmuebles, la ley exige la identificación plena de nomenclatura, ubicación y linderos.

Que es claro y evidente que el núcleo central de la demanda incoada está relacionado directa con las circunstancias de un bien inmueble ubicado en un condominio que, como lo menciona el demandante, estaría compuesto por más de 560 apartamentos, razón por la cual se ha de ser más estricto en el cumplimiento de la normativa con el fin de identificar y diferenciar el bien inmueble involucrado en esta demanda de cualquier otro del universo de bienes inmuebles que aparentemente pertenecen a la misma organización.

Por lo anterior solicita se revoque el auto admisorio y se ordene a la parte actora que en un acápite especial de su escrito integre y describa el bien inmueble que sirve como base de la presente demanda.

#### **II. de lo actuado**

El traslado a la actora se surtió conforme lo establece el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, quien indicó, sobre la “Falta de descripción e información del domicilio de las partes (violación al numeral 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P.)”, que era más que infortunado que se presente un recurso porque no se mencionó la dirección de la parte demandante, más cuando la misma sociedad demandada, es la que a la fecha sufraga por concepto de “Autoreubicación”, el canon de arrendamiento de la señora De Ayerbe, debido a que como consecuencia del mal estado en que se encuentra su apartamento, la demandada le ofreció que se mudara de su inmueble, haciéndose cargo de los gastos por concepto de arrendamiento.

Por lo anterior, CONSTRUCTORA COLPATRIA SA, con conocimiento de causa está enterada del lugar de domicilio de la demandante en la ciudad de Bogotá DC, desde el 28 de junio de 2019, cuando las partes suscribieron el acuerdo de autoreubicación, luego es una ritualidad innecesaria la presentación del recurso que nos ocupa, incluso ahora que por cuenta de la pandemia que padecemos, se ha intensificado y reiterado con mayor fuerza el uso de los medios electrónicos para todos los efectos, pues basta recordar el decreto 806 de 2020.

No obstante, es importante dejar claro que la actora no cuenta con un correo electrónico personal, por ello, en el acápite correspondiente a las notificaciones del escrito de demanda, se pusieron de presente dos correos electrónicos, para que sean tenidos en cuenta, cuando sean requeridos en cualquier etapa procesal.

Frente al acápite denominado: “Al no cumplir los requisitos legales para la admisión de la demanda, la providencia recurrida vulnera directamente el artículo 90 del C.G.P.”, contrario a lo expuesto por la demandada y haciendo las aclaraciones a lugar, es claro que la demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos formales expuestos en el artículo 82 del código General del Proceso, por lo cual, el juzgado no se equivocó a la hora de admitir la demanda que nos ocupa.

Respecto al acápite denominado: “Violación al artículo 83 del C.G.P.”, conforme lo expuesto por la parte demandada, es claro que este requisito se cumple, debido a que junto con el escrito de demanda, se aportó el certificado de tradición y libertad del Inmueble, objeto de la litis, en donde en efecto reposan los datos correspondientes a la identificación plena de nomenclatura, ubicación y linderos del apartamento del que la demandada conoce materialmente que es el ubicado en la UNIDAD RESIDENCIAL NIZA IX -3, donde ha efectuado un sinnúmero de inspecciones oculares, por cuenta del pésimo estado en el que éste se encuentra, de lo que, se sobreentiende que la CONSTRUCTORA COLPATRIA SA, identifica plenamente cual es el Inmueble integrante, dentro de la presente acción.

### III. Consideraciones

A efectos de resolver la controversia a la luz del imperio del derecho, recuérdese que la reposición se concibe para que el operador jurídico que hubiere proferido una decisión, la revise para reformarla o revocarla, siempre que la decisión adoptada se desvíe del marco legal aplicable al caso, pues de no ser así, habrá de mantenerse incólume. Tal es la inteligencia del artículo 318 *ibidem*, por ende, de cara a tal precepto, se abordará el caso actual para tomar la determinación que legalmente corresponda.

A efectos de resolver la inconformidad planteada, de entrada se advierte que el auto confutado debe revocarse por las razones que a continuación se exponen:

Prevé el artículo 82 del código General del Proceso que salvo disposición en contrario, la demanda deberá reunir entre otros los siguientes requisitos:

*“2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”*

Asimismo, el numeral 10° del mismo artículo indica, “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”.

Analizado el escrito de inconformidad y el libelo genitor, salta a la vista que la parte demandante omitió dar cumplimiento a la norma invocada, pues la demanda adolece de tales requisitos, en especial el que consagra el numeral 10 transcrito, en la medida que en el acápite de notificaciones solo se enuncia como dirección de la demandante la misma del apoderado, sin explicar el motivo por el cual no registra la dirección física donde habrá de notificarse a la parte activa de la litis

Nótese que con el escrito a través del cual descorre el traslado de la reposición, el apoderado de la actora sostiene y se escuda en que la demandada conoce el domicilio de la demandante, pues fue por ella, que la actora suscribió el acuerdo de reubicación, dados los daños que presenta el inmueble que aquella adquirió, pero no refiere dirección física alguna y se mantiene en que no posee correo electrónico.

Lo hasta ahora expuesto es razón suficiente para revocar el auto censurado, pues frente a que no se identifica plenamente el inmueble objeto de litigio, ello no es cierto en la medida que en la posición 4 de la demanda virtual, obra el certificado de matrícula inmobiliaria 50N-747696 que se adjuntó como anexo a la demanda, luego en ese aspecto si se cumple con el numeral 3 del artículo 83 *ibidem*.

Bajo esa tesitura, se considera que el auto atacado debe ser evocado y en consecuencia, con estribo en el inciso 3° del artículo 90 *ejusdem*, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento a los numerales 2 y 10 del artículo 82 del código General del Proceso, respecto de indicar el domicilio y dirección donde recibe notificaciones la demandante.

#### Decisión

En mérito de lo expuesto el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C, resuelve:

1.- REPONER para revocar la decisión adoptada en el proveído de febrero 1° de 2021, mediante el cual se admitió la demanda.

2.- Con estribo en el inciso 3° del artículo 90 del código General del Proceso, se inadmite la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento a los numerales 2° y 10° del artículo 82 del código General del Proceso, respecto de indicar el domicilio y dirección donde recibe notificaciones la demandante.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez

Sgr

Firmado Por:

**TIRSO PENA HERNANDEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 023 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c9c7d8a5470d1816114de164e57e1c391f36e90a8e41e9298c9ee24c174913**

Documento generado en 08/03/2021 05:02:22 PM